

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-00230-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda, EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN, contra DIANA MARCELA PINZÓN HIGUERA y JAIME ALONSO GUTIÉRREZ SUÁREZ, a través de apoderado judicial, encuentra este despacho, que la parte demandante deberá:

1. Allegar nuevo escrito de la demanda, donde se unifique y se aclare el monto reclamado, con ocasión al vencimiento del plazo, indicado en el Pagaré No. 637966, “(...) Autorizamos a Coomultrasan hacer exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación de manera inmediata, o el pago del saldo o saldos insolutos más los intereses, costas y demás gastos (...) en cualquiera de los siguientes eventos: a) el incumplimiento en el pago de una o más cuotas (...)”; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas se exigiría el valor total contenido en dicho pagaré, y por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen; por tanto deberá allegar nuevo escrito de la demanda, con sus respectivas modificaciones de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN, contra DIANA MARCELA PINZÓN HIGUERA y JAIME ALONSO GUTIÉRREZ SUÁREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer Personería al abogado (a) FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**